



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Reales decretos.*

Concedido el pase á la situación de reserva al Vicealmirante de la Armada D. Valentín de Castro Montenegro y Santiso, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Contraalmirante de la Armada D. Eduardo Butler y Anguita, como comprendido en el caso 3.º del art. 6.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*Real decreto.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don

Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes en los días 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando de León y Castillo.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Tan luego como la cría caballar del Reino dejó de estar á cargo del Ministerio de Fomento y pasó á depender del de la Guerra por virtud del Real decreto de 6 de Noviembre de 1864, que así lo dispuso, se hizo sentir imperiosamente la necesidad de establecer una autoridad que bajo la dependencia del Director general de Caballería á cuyo cargo se puso aquel importante ramo de la riqueza pública, y con el carácter de Subdirector del mismo y de las Remontas del arma ejerciera sobre ambas más inmediata y asiduamente que podía verificarlo aquél, dadas sus múltiples atenciones, la eficaz acción inspectora de vigilancia y de constante estudio que habría de conducir al mejoramiento, fomento y desarrollo de uno y otro servicio.

A satisfacer aquella necesidad obedeció el Real decreto de 7 de Febrero de 1865 que confiaba á un Mariscal de Campo la citada Subdirección, y que fué más tarde y hasta la actualidad desempeñada por Brigadieres encargados únicamente de la de Remontas. Hoy, que no sólo subsisten las razones que aconsejaron encomendar cargo tan esencial á un Mariscal de Campo, sino que la importancia del arma de Caballería ha aumentado extraordinariamente, haciéndose necesario conceder especialísima atención á cuanto se relaciona con el caballo, que es su principal elemento, y facilitar el medio de pasar en breve plazo del pie de paz al de guerra, parece indispensable elevar la categoría del Oficial General que úl-

timamente ha venido desempeñando aquel cometido, confiándose éste á un Mariscal de Campo que, con el título de Subdirector de Remontas y de la cría caballar, y bajo la inmediata dependencia del Director general de Caballería, ejerza las vastas funciones que han de ser inherentes al cargo y habrán de motivar la modificación del reglamento técnico aprobado por Real orden de 3 de Abril de 1883.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 31 de Marzo de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Manuel Cassola.

*Real decreto.*

Tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Subdirección de Remonta del arma de Caballería, restablecida por el Real decreto de 25 de Noviembre de 1875, lo será también en lo sucesivo de la cría caballar, tomando ambas denominaciones.

Art. 2.º La nueva Subdirección estará á cargo de un Mariscal de Campo con las atribuciones que se consignan en el reglamento técnico de los servicios de Remonta y cría caballar del Reino, aprobado por Real orden de 3 de Abril de 1883, ínterin lo sean las modificaciones que en el mismo habrán de introducirse por consecuencia de los mayores y más importantes cometidos que á dicha Subdirección deben confiarse.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

*Reales decretos.*

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Alejandro Jaquotot y Arca cese en el cargo de Subdirector de Remontas; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Manuel Sánchez Mira; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Subdirector de Remontas y de la cría caballar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*Reales órdenes.*

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á recurso de alzada interpuesto por el primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Pantón D. Emilio Mazaira contra el acuerdo de esa Comisión provincial que confirmó la incapacidad del mismo para ejercer el cargo de Concejal del expresado Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Mazaira contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo que, confirmando el del Ayuntamiento de Pantón, le declaró incapacitado para el cargo de Concejal.

Resulta de los antecedentes que en 11 de Septiembre de 1885 presentó a la Corporación municipal un escrito el elector D. Manuel García Castro, en súplica de que, teniendo presente que el referido D. Emilio Mazaira se hallaba desempeñando el cargo de Concejal, con infracción de las leyes, puesto que no podía ser elector por no llevar dos años de residencia fija en el distrito, ni satisfacer con un año de anterioridad a la formación de las listas que sirvieron de base para la elección, cuota alguna de contribución de inmuebles, cultivo ó ganadería, ni de subsidio industrial ó de comercio, y que ni aun siquiera es vecino del término municipal, careciendo, por consiguiente, de las condiciones necesarias para su inclusión en las listas como elector y como elegible, se le declare incapacitado para el ejercicio del expresado cargo, que viene desempeñando desde 1.º de Julio de 1885, acompañando como prueba de su aserto una certificación expedida por el Secretario del Municipio, con el V.º B.º del Alcalde, en que se hacía constar que el referido Concejal no aparecía como contribuyente por ninguno de los conceptos expresados en los repartimientos correspondientes a los años económicos de 1883-84, 1884-85 y 1885-86.

En virtud de la referida instancia, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 siguiente, acordó por mayoría de votos declarar incapacitado a D. Emilio Mazaira para el cargo de Concejal, de cuyo acuerdo, que le fué notificado en 23 de Septiembre, se alzó para ante la Superioridad.

En escrito de 30 del expresado mes, cuya fecha aparece raspada y hecha la oportuna salvedad, dirigido al Gobernador de la provincia, expone el interesado que, no tratándose de una incapacidad sobrevenida con anterioridad a 1.º de Julio, ni de ninguna de las que enumeran las leyes Municipal y Electoral, sino de la falta de condiciones para ser elector elegible y Concejal, se ha extralimitado el Ayuntamiento conociendo de un asunto que sólo compete a los Tribunales de Justicia: que las condiciones para ser elector elegible se depuran antes de la primera quincena del octavo mes de cada año económico, publicadas las listas de los electores, en cuyo plazo pueden hacer las reclamaciones oportunas, y extinguido éste sin hacerlas, quedan definitivamente aprobadas, sin que con posterioridad quepa recurso para reclamar de ellas, según dispone el art. 22 de la ley Electoral: que rectificadas las listas sobre dicha base, se publican en la primera quincena del décimo mes del año económico, y de ellas se saca el censo electoral, y lo que en él consta tiene carácter ejecutorio y es una verdad legal indiscutible: que los nombres de los Concejales elegidos se exponen al público durante la segunda quincena del undécimo mes, a fin de que puedan hacerse dentro de dicho plazo las protestas que se tenga por conveniente; pero finalizado esto, no cabe ya hacerlas ni proponer incapacidades, y sólo al Ayuntamiento en sesión pública, que ha de celebrar el primer día del undécimo mes, toca resolver en definitiva sobre las protestas de nulidad y de las incapacidades que se hubiesen producido, y si éstas no han tenido lugar, los elegidos quedan definitivamente admitidos como Concejales; y cita además, en apoyo de su capacidad para el cargo, la Real orden de 15 de Marzo de 1880, y por tanto, termina suplicando que se declare nulo y sin valor alguno el acuerdo apelado.

La Comisión provincial, en sesión de 27 de Enero de 1886, acordó no haber lugar a resolver en el fondo del asunto, porque si bien al notificarse al interesado el acuerdo del Ayuntamiento hizo constar que apelaba de él para ante la Superioridad, no interpuso el recurso de alzada en el tiempo y forma que establecen los artículos 140 y 171 de la ley Municipal y el 88 de la Electoral, por cuanto la instancia dirigida al Gobernador no le fué remitida a la Comisión hasta el 5 del mes anterior, cuando ya habían transcurrido más de sesenta días después de la notificación: que fundándose además en que las Comisiones provinciales son competentes para resolver sobre incapacidades de los Concejales en los casos y formas establecidas por las leyes, y que con arreglo a la Real orden de 27 de Julio de 1872 correspondía al Ayuntamiento de Pantón resolver en primera instancia acerca de la incapacidad de Don Emilio Mazaira, siendo su acuerdo firme y ejecutorio, ya que no ha sido apelado en tiempo y forma hábiles.

Obra unida al expediente una solicitud del referido Mazaira dirigida a V. E., a la que se acompañan dos recibos de la contribución industrial, correspondientes a los dos primeros trimestres del año económico de 1885 a 1886, y otro sin timbre ni sello suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Pantón, expresando haber entregado aquél una instancia para el Alcalde, solicitando se dirigiera otra de alzada al Gobernador contra el acuerdo en que se declaró su incapacidad para el cargo de Concejal.

Y mandándose por Real orden de 6 de Marzo de dicho año de 1886, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., devolver el expediente a la referida Comisión provincial para que acordase lo que creyese oportuno sobre el fondo de la reclamación, resolvió por mayoría confirmar el acuerdo apelado por Mazaira, fundándose en que aparece demostrado por la certificación del Secretario del Ayuntamiento que el interesado carecía en aquella época de las condiciones que marca el art. 41 de la ley Municipal para ser elector elegible, y por tanto Concejal, sin que obste a la eficacia legal de dicho documento la presentación de los dos recibos de la contribución industrial, por cuanto el interesado pudo con posterioridad al acuerdo del Ayuntamiento darse de alta en la matrícula para ostentar la cualidad de contribuyente, que por sí sola no le da capacidad electoral aun cuando la hubiera adquirido oportunamente, y en que el recibo del Secretario carece de valor y de legitimidad para acreditar la presentación del recurso en tiempo hábil, tanto más, cuanto que no existe motivo para creer que haya sido remitido oficialmente al Gobierno civil, pues no obra entre los antecedentes el oficio de remisión, ni consta en la Alcaldía la solicitud a que alude dicho recibo.

El Sr. Mosquera, disintiendo del acuerdo de la Comisión, opinó que no procedía conocer del fondo del asunto por ser firme é irrevocable por ministerio de la ley el acuerdo del Ayuntamiento, ya que contra él no se interpuso reclamación en tiempo, ni tampoco contra el que tomó la Corporación en 27 de Enero.

La Sección ha examinado con el detenimiento debido este expediente, y entiende que debe declararse nulo y sin ningún valor el acuerdo del Ayuntamiento de Pantón, confirmado por la Comisión provincial, por el cual se declaró incapacitado para el cargo de Concejal a D. Emilio Mazaira, pues

tratándose de una capacidad que proviene del censo electoral, bajo el cual fué elegido por el voto de los electores para el referido cargo, y no de ninguna de las que taxativamente enumeran las leyes Municipal y Electoral, una vez que el Ayuntamiento, no sólo le dió posesión del cargo, sino que le eligió de primer Teniente Alcalde, debe considerarse su acuerdo como tomado sin atribuciones para ello.

El interesado, bien ó mal hecho, fué incluido en las listas electorales que se expusieron al público, y acerca de lo que ninguna reclamación se hizo en tiempo oportuno respecto de su inclusión, que pasó por tanto a ser definitiva, según determina el art. 22 de la ley Electoral; y como de estas listas se saca el Censo electoral y lo que en él consta tiene carácter ejecutivo y es una verdad indiscutible, resulta que los Ayuntamientos no pueden resolver ni conocer si tal ó cual elector en él comprendido tiene ó no las condiciones necesarias para serlo.

Por tanto, el de Pantón no ha debido resolver nada sobre el escrito del elector D. Manuel García Castro, que fué improcedente, y porque la Corporación carecía de atribuciones para ello, según se determina en la Real orden de 15 de Marzo de 1880, que establece «que ninguna Corporación ni Autoridad está facultada para eliminar de las listas electorales ultimadas ó rectificadas los nombres de los electores en ellas inscritos, y que los Concejales por las mismas elegidos debe reputarse que tienen las condiciones exigidas por el artículo 41 de la ley Municipal, debiendo continuar en sus cargos mientras no sean destituidos por los Tribunales de justicia ó no adquieran alguna de las incapacidades fijadas en dicha ley y en la Electoral, sin que por el simple acuerdo de un Ayuntamiento pueda permitirse que se perturbe el uso de un derecho, fundándose en que no debieron ser incluidos en las listas electorales», doctrina que confirma la Real orden de 3 de Julio de dicho año.

Y como además en diversas ocasiones ha tenido el honor la Sección de consultar a V. E. en el sentido de que las listas electorales, una vez ultimadas, son inalterables por muchos vicios que contengan, es claro y evidente que en el caso actual, D. Emilio Mazaira, aun incluido en ellas por error, con cualidad de elegible, resulta apto para el ejercicio del cargo de Concejal, y por tanto el acuerdo del Ayuntamiento de Pantón debe declararse nulo y reintegrar en dicho cargo al interesado.

En cuanto a si los recursos de éste fueron ó no interpuestos en tiempo hábil, cree la Sección que se elevaron con oportunidad, según consta del recibo librado por D. Juan Sánchez, que a la sazón era Secretario del Ayuntamiento, pues la circunstancia de carecer de timbre y sello, no debe invalidar el hecho de la presentación del correspondiente recurso de alzada.

En resumen, la Sección opina que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Pantón, confirmado por la Comisión provincial de Lugo, que declara incapacitado para ser Concejal a D. Emilio Mazaira, a quien debe reintegrarse en el ejercicio de dicho cargo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de a V. S. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la consulta hecha por V. S. acerca de la forma de cubrir las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, toda vez que no había ningún individuo que reuniese condiciones para ejercer el cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que hace el Gobernador de la provincia de Navarra acerca de la forma en que se han de proveer las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, puesto que no hay individuos que reúnan las condiciones necesarias para ejercer el cargo.

Resulta que, componiéndose dicho Ayuntamiento de seis Concejales, existen tres vacantes que no se pueden cubrir con individuos que en años anteriores hayan desempeñado los cargos por elección, puesto que unos han fallecido, otros han cambiado de residencia y otros ejercen funciones incompatibles.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., citando la Real orden de 14 de Agosto de 1885, que resolvió un caso análogo, que puede autorizarse al Gobernador para que constituya la Municipalidad interina, en la parte de Concejales que le falta, con una Comisión especial que deberá cesar tan luego como haya términos hábiles de cumplir el precepto legal; pero que antes procedería obtener una certificación comprensiva de todas las personas que hubieran tenido votos para Concejales, y de entre ellas, si no estuviesen incapacitados, elegir los de mayor número de sufragios para proveer las vacantes hasta la próxima renovación, y si tampoco fuese esto posible, entonces se nombren vecinos que reúnan la cualidad de elegibles, según las listas del Censo electoral.

En consecuencia, opina también la Sección que procede resolver la consulta, de conformidad con lo dispuesto en la precitada Real orden y con las restricciones del precedente dictamen, puesto que en la necesidad imperiosa de completar el número de Concejales que deben constituir el Ayuntamiento de El Busto, no hay otro medio que esté más en armonía con el de la elección, que es el que la ley Municipal ordena.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente incoado para trasladar al pueblo de Santa María del Monte la capitalidad del Municipio de

Villamizar, en esa provincia, para que manifieste su opinión sobre el mismo y se precisase cuál debe ser la legislación vigente sobre traslaciones de la capitalidad de los Municipios, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ciento noventa y dos vecinos de Castellanos, Banecidas, Santa María del Monte y Villacintor han solicitado del Ministerio del digno cargo de V. E. que disponga la traslación de la capital del Municipio, que está hoy en Villamizar, á Santa María del Monte.

Según el croquis y certificado de un perito, que acompañan, la última población está en el centro del término, y Villamizar en un extremo; de modo que los vecinos de Santa María, Castellanos y Banecidas se hallan lejos de la cabeza del distrito, estando algunos á siete kilómetros y medio. Por otra parte, el imponente y peligroso paso del Valle de Ranedo hace imposible la asistencia de los Concejales á las sesiones, pues en la época de las lluvias se elevan á gran altura las aguas que allí afluyen, con tan impetuosa corriente que no se pueden vadear sin peligro de la vida.

Alegan los recurrentes que Santa María del Monte tiene casa capaz para celebrar sesiones, mientras que Villamizar carece de ella, por lo cual se reúnen los Concejales en la habitación del Depositario, en la que no caben cuando han de concurrir á las sesiones los mayores contribuyentes, y que las operaciones de la quinta se hacen en un portal, quedando en la calle la mayor parte de los que asisten.

En el acta de una sesión del Ayuntamiento, cuya copia es adjunta, se afirma que en 9 de Abril de 1883, se acordó por la Diputación provincial la traslación que se pide, y que habiéndose alzado del acuerdo varios vecinos de Villamizar fué revocado por Real orden de 11 de Enero de 1884, en la cual se daba por sentado que la Diputación no tenía atribuciones para mudar las cabezas de sus términos, correspondiendo hacerlo al Ministerio de la Gobernación.

Si esta Real orden existe en efecto, no se halla conforme con la jurisprudencia establecida que se derivó de la ley, y de la cual no constaba hasta ahora á la Sección que se hubiera apartado el Gobierno.

Las Reales órdenes de 12 y 16 de Julio de 1872 y la del Gobierno de la República de 4 de Abril de 1873, expedidas de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declararon que aunque la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 (cuyas disposiciones sobre alteración de términos no han sufrido cambio en la de 20 de Agosto de 1877) nada determinaba respecto del modo de cambiar las cabezas de los Municipios, debían observarse para hacerlo las mismas formalidades en lo posible que para alterar los distritos municipales.

La última de aquellas disposiciones trataba de la traslación de la matriz del Ayuntamiento de Villanueva de Jamuz, y en ella quedó también establecido que en tales casos en que no se introduce variación en los elementos que componen el Municipio, debe tomarse en cuenta la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento y la de la mayoría de los pueblos que forman aquél, no de cada uno de los vecindarios de los pueblos que forman aquél, sino la de todos ellos reunidos, pues de lo contrario podía suceder que las minorías retardaran por lo menos la

ejecución de los acuerdos, con daño de los más y del servicio público.

A tales disposiciones se ha atendido la Sección en cuantos informes sobre la materia ha evacuado posteriormente, y como ninguna razón la induce á variar de parecer, entiende que en el expediente que resolvió la Diputación provincial de León en 9 de Abril de 1883 constaba que la mayoría del Ayuntamiento y la del vecindario de todo el Municipio de Villamizar aspiraban á la traslación de la capital de éste, y si la referida Diputación provincial acordó, de conformidad con la pretensión deducida, su acuerdo fué ejecutivo y debe llevarse á efecto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. En su consecuencia devuelvo á V. S. el expediente para que si los interesados lo estiman oportuno, se tramite con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, que se precisan en la consulta anterior, advirtiéndole que el acuerdo de la Diputación provincial de 9 de Abril de 1883, determinando el cambio y que revocó este Ministerio por Real orden de 11 de Enero de 1884, no pudo ni puede ser ejecutivo, porque en dicha fecha faltaba el acuerdo del Ayuntamiento favorable al cambio, puesto que éste recurrió en alzada á la Superioridad contra el acuerdo de la Diputación, no concurriendo, por tanto la conformidad de los interesados en la medida, según se expresa en la citada Real orden de 11 de Enero de 1884.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

#### LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un Diputado provincial interino por el distrito de Guadix, por virtud del procesamiento y prisión de D. Miguel González García que lo representaba, el cual, puesto en libertad bajo fianza, solicita volver al desempeño de su cargo, consultando V. S. á este Ministerio si procede reintegrarle en el ejercicio de sus funciones, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Granada puso en conocimiento de V. E., en 21 de Enero último, que según comunicación que había recibido el Juez especial de instrucción de la capital, en la causa que éste se hallaba formando por defraudación á la Hacienda en el anticipo del 80 por 10 de propios y otros delitos, había declarado procesado al Diputado provincial D. Miguel González García y decretado su prisión, y que estaba cumplida ya la segunda parte de este auto.

El Gobernador añadía en su comunicación que el interesado era Vocal de la Comisión provincial, y que daba cuenta de lo ocurrido por si se estimaba procedente suspender á éste en el ejercicio de su cargo, una vez que se hallaba inhabilitado de asistir á las sesiones.

En vista de lo actuado se expidió por ese Ministerio la Real orden de 29 del citado mes, en la que considerando que por más que el hecho imputado á

D. Miguel González García no había sido, al parecer, cometido en el ejercicio de sus funciones, hallándose procesado y preso judicialmente, quedaba privado de sus derechos civiles mientras durase esta situación, é inhabilitado de hecho y de derecho de desempeñar el cargo de Diputado provincial: que el distrito de Guadix, por el que fué elegido, no podía quedar sin representación, y que el procesamiento lleva consigo la suspensión, según la doctrina de la regla 3.ª del artículo 138 de la ley Provincial, se nombró Diputado con el carácter de interino, á D. José Morales Sánchez, que ha representado dicho distrito por elección en bienios anteriores.

El Gobernador, en 8 del mes anterior, manifestó á V. E. que D. Miguel González García, que se hallaba en libertad bajo fianza, pretendía volver á su puesto en la Comisión provincial, y consultó si debía considerar subsistente ó alzada la suspensión.

La Subsecretaría de ese Ministerio, después de consignar que se puede tener como doctrina admitida que todo el que ejerce funciones públicas, sea por nombramiento del Gobierno, de la provincia ó del Municipio ó por elección popular, queda suspenso en el ejercicio de ellas en el hecho de ser declarado procesado, y de recordar que la ley orgánica del Poder judicial determina que procede la suspensión de los Magistrados, Jueces y Secretarios de Tribunales, cuando se declara por Tribunal competente que há lugar á procesarlos criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando por cualquier otro delito se hubiese dictado auto de prisión ó fianza equivalente, y cuando sin preceder prisión ni fianza, el Ministerio fiscal pidiese contra ellos una pena aflictiva, observa que el art. 190 de la ley Municipal no permite que los Concejales suspendidos gubernativamente vuelvan al desempeño de sus cargos después de los cincuenta días que dura la suspensión, si sus actos se sometieron á los Tribunales de justicia, hasta que terminen los procedimientos, y que todo procesamiento contra ellos por delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos lleva consigo, conforme al art. 192, la suspensión de las funciones administrativas.

Consigna también dicha Subsecretaría que el interesado es Vocal de la Comisión provincial, en la que, como Juez, ejerce hasta jurisdicción contencioso administrativa: que se halla procesado por delito de defraudación en el 80 por 100 de propios, que corresponde á los Ayuntamientos de la provincia, de los cuales es la Comisión provincial superior jerárquica: que debe creerse que por razón de estas funciones no intervendrá en acuerdos relativos á esos intereses; pero la posibilidad solamente de que se halle en aptitud de hacerlo, es insostenible: que si la prisión ó la libertad bajo fianza lleva consigo la suspensión hasta de un Magistrado del Tribunal Supremo, no se concibe que se halle excluido de esta sanción un Diputado provincial; que la ley no señala expresamente los casos en que procede la suspensión judicial de los Diputados, pues sólo habla de ella en los artículos 13, 58 y 92, para decir cómo se ha de reemplazar al suspenso; pero que de esto no es dado deducir que el Diputado provincial declarado procesado por un delito grave, nacido de hechos que pueden hallarse conexados con las mismas funciones de su cargo, contra quien se dictó auto de prisión, y que si bien ob-

tuvo la libertad bajo fianza, debe considerarse que de derecho continúa privado de libertad, no puede mientras dure esta situación volver al desempeño de su doble cargo, porque si las leyes y los buenos principios no lo impidieran, el decoro de la Administración y el respeto que es preciso tributar á la moralidad pública lo demandarían como conveniente: que el procesamiento decretado contra D. Miguel González, lleva consigo, á juicio de la Subsecretaría, la suspensión del cargo de Diputado, sobre todo cuanto la suspensión de hecho y de derecho es inseparable de la prisión; y que la declaración de procesado, según por analogía establece el párrafo tercero del artículo 138, impide al interesado volver al ejercicio de sus funciones mientras al menos ese auto subsista.

De orden de S. M. se previno á la Sección que emitiese su parecer en el asunto, y hallándose ya el expediente en el Consejo, se le ha enviado una instancia en que D. Miguel González García solicita que se le reponga en los cargos que desempeñaba en la Diputación provincial, puesto que, estando en libertad bajo fianza, ha desaparecido la causa que le impedía concurrir á las sesiones, puesto que la situación en que se halla no le priva del ejercicio de ninguno de los derechos civiles, puesto que no ha sido suspendido gubernativa ni judicialmente, y puesto que el procesamiento sólo lleva consigo la suspensión cuando las leyes lo determinan, y la provincial no contiene disposición alguna que establezca que cuando los Diputados provinciales sean procesados, quedarán suspensos en el ejercicio de su cargo.

La Sección se halla de acuerdo con la conclusión del informe de la Subsecretaría de ese Ministerio, porque á su juicio, razones atendibles aconsejan no permitir que D. Miguel González García vuelva á ejercer los cargos de Diputado y de Vocal de la Comisión provincial mientras no recaiga un fallo ejecutorio en la causa en que figura como procesado, ó mientras no se revoque el auto de procesamiento.

La ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 es deficiente en el particular á que el expediente se refiere, porque no establece, como parece que debería hacerlo, que los Diputados provinciales contra quienes se dictase auto de procesamiento, aunque no fuese con las circunstancias á que se refiere la regla 3.ª del art. 138, quedasen suspendidos en el ejercicio de sus cargos por todo el tiempo que subsista tal providencia; pero esta sensible omisión de la ley no puede ser parte para que se consienta lo que en caso de realizarse constituiría un hecho, si no atentatorio, al menos poco conforme con los buenos principios y con las reglas de la moral.

Para que las Diputaciones provinciales tengan la consideración y la respetabilidad que necesitan para cumplir la alta misión que les está encomendada por la ley fundamental del Estado no basta que la orgánica de tales Corporaciones las rodee de todos los prestigios y les otorgue numerosas, importantes y amplias facultades para administrar los intereses de las respectivas provincias, y para desarrollar sus veneros de riqueza y aumentar su cultura y bienestar, sino que precisa además, si el propósito de la ley no ha de ser defraudado, que al prestigio del cargo se una el de la persona que lo desempeña, porque si ésta carece de determinadas condiciones, si no tiene completa y absoluta respetabilidad, si por cualquier circunstancia, siquiera

sea de carácter transitorio, se puede discutir su conducta ó la integridad de su proceder, no es posible que la Diputación á que pertenezca un individuo que se encuentre en este caso, goce de la Autoridad que le es indispensable para desenvolver su acción administrativa y llenar cumplidamente el objeto á que debe su existencia.

Cierto es que, conforme á los principios de derecho, se debe reputar inocente al acusado mientras una sentencia ejecutoria no lo declare culpable; pero el común de las gentes, lejos de atenerse á este principio, se aviene casi siempre á conceptuar delinquentes á todos los que los Tribunales declaran procesados, lo cual, en sentir de la Sección, constituye una razón poderosísima para que los individuos de las Corporaciones provinciales contra quienes se dicte auto de procesamiento por cualquier motivo dejen de pertenecer á ellas, no definitivamente, sino por el tiempo que subsista el auto, ó sea mientras con fundamento ó sin él, con justicia ó sin ella, haya un motivo racional en qué apoyarse para suponer que han podido realizar algún acto contrario á las leyes y penado por ellas.

Si motivos que interesan al buen nombre, al decoro y al prestigio de las Diputaciones provinciales exigen que no figure en ellas ningún Diputado que se halle sujeto á la acción de los Tribunales, aquéllos son más poderosos y atendibles cuando el individuo procesado pertenece á la Comisión provincial, que, como es sabido, interviene constantemente en el despacho de los asuntos de la provincia, y constituye el Tribunal de primera instancia en el organismo contencioso administrativo, circunstancia que requiere imperiosamente que las personas que lo forman se hallen al abrigo hasta de la sospecha de haber ejecutado acto alguno contrario á las leyes y al derecho.

Entiende, por tanto, la Sección, que V. E. puede servirse declarar que mientras subsista el auto de procesamiento que afecta á D. Miguel González García éste no debe volver al ejercicio del cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

## GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de un caballo de la propiedad de D. Saturnino Sánchez y Sánchez, vecino de Cadalso, de cuya localidad y sitio denominado Arroyo de Labros desapareció aquel. Si fuese habido será puesto á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas del caballo: pelo rojo, alzada seis y media cuartas y edad cinco años.

Madrid 9 de Abril de 1887.—C. El Duque de Frias.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 18 de Marzo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que no aparece nada contrario á las leyes del País, en los estatutos y reglamento de la Sociedad recreativa que se trata de constituir en esta Corte, con el título de *La Farmacia*, la cual tiene por objeto proporcionar á los asociados distracciones de buena sociedad, y en su consecuencia puede dar á dicho reglamento el curso procedente.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Pasar á informe del Cuerpo de Letrados, recomendando la urgencia en el despacho, el expediente relativo á la testamentaría de D. Ignacio Ugalde.

Acceder á la instancia de D. Joaquín de Mendive y Egusquiza, Oficial de Contabilidad de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, pidiendo se le incluya en el escalafón del Cuerpo administrativo provincial, y se le reconozcan para su antigüedad y ascensos, los años que lleva disfrutando el sueldo de 2.000 pesetas como Profesor auxiliar de las Escuelas del Hospicio.

Dar cuenta en su día á la Diputación de la instancia de D. Pascual Candela, Médico de la Beneficencia provincial, pidiendo autorización para sersuplido cuando por ausencia ó enfermedad no pueda prestar el servicio que le está encomendado.

Disponer que los haberes devengados por D. Juan Serrano y González y Don Pedro Celador, como serenos interinos del Hospital Provincial, el primero desde el 5 al 17 de Febrero últimos y el segundo desde el 18 de Febrero al 10 del actual, se abonen en la nómina respectiva del presente mes con cargo al crédito consignado en presupuesto para dicha plaza.

Disponer que se adopten los medios coercitivos que dispone la ley, con el fin de realizar lo que adeudan á la Diputación los pueblos de esta provincia por sus cuotas de contingente provincial repartidas en el presente año económico de 1886 á 87.

Desestimar la solicitud de D. Félix Ariza, barbero de Colmenar Viejo, y que sirve de Practicante en la cárcel del partido, pidiendo remuneración por asistir á los presos de prisión correccional; disponer que las remuneraciones concedidas á los Médicos, Capellán y Alcaide, se abonen desde el día 1.º de Julio del año próximo pasado, puesto que en dicha fecha empezaron á prestar sus servicios en la citada cárcel; y respecto á las obras que el Alcalde de Colmenar Viejo considera necesarias en el edificio, que se pida informe sobre este asunto al Sr. Diputado Visitador.

Admitir la propuesta que hace el Ayuntamiento de Patones de poner á disposición de la Diputación los créditos que aquel tiene en la mancomunidad de Uceda, en pago de lo que adeuda por contingente provincial.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara, á fin de que se sirva facilitar cuantas noticias existan en el Gobierno de su cargo acerca del estado en que se encuentra la liquidación y distribución de las rentas de la citada mancomunidad, en poder de quien se encuentran los fondos ó importe total de crédito que corresponde á Patones; oficiar al Señor Delegado de Hacienda de esta provincia para que informe qué parte del 80 por 100 de propios percibe la misma mancomunidad por los bienes enajenados á los pueblos de la provincia de Madrid, con objeto de retener la suma correspondiente al de Patones; y suspender todo procedimiento de apremio contra el expresado pueblo; en la inteligencia de que por su parte no dará lugar á otros nuevos, por la posición desahogada que ha de producirle el arreglo de su Hacienda municipal con la cobranza de sus legítimos créditos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 19 de Marzo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta del anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Autorizar al Director del Hospital Provincial, para que, de acuerdo con el señor Diputado Visitador, adquiera por administración los trajes necesarios con destino á los mozos del Asilo, cuidando que el coste no exceda de las 1.600 pesetas consignadas en presupuesto para este servicio.

Dar orden para el ingreso á observación en el Hospital Provincial de la presunta demente Evarista Barbadillo.

Dar orden para el ingreso en el Hospicio de los niños Gabriel Pérez Sánchez y Mariano Fernández Garzón, el segundo de los cuales ha ingresado ya con carácter interino.

Aprobar el acta de recepción provisional de la carretera provincial de Colmenar Viejo á Manzanares el Real, y disponer que el plazo de un año que como garantía se exige al contratista en el pliego de condiciones para la conservación y reparación de la citada carretera, empiece á contarse desde el día 10 de Febrero, en que se verificó la recepción.

Trasladar al Sr. Gobernador, para que lo ponga en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, la comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos provinciales, participando que los defectos denunciados por aquél en la obra de fábrica que sirve para dar paso á la carretera provincial de Meco á los Santos de la Humosa en el encuentro con la de primer orden de Madrid á

Francia por la Junquera, han sido ya corregidos con arreglo á las indicaciones hechas por el referido Sr. Ingeniero.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Hospicio, trasladando otra del Profesor de Medicina y Cirujía del Asilo, en que participa que días pasados ingresó un individuo llamado Francisco Olmo Pérez, procedente del Manicomio de Ciempozuelos, en el que se notan ataques de manía inofensiva, por lo cual se halla en la enfermería; y que si bien hasta ahora no presenta carácter alarmente la manía del citado individuo, considera su estancia un peligro para la seguridad de los demás enfermos y de los dependientes.

En su vista, la Comisión acordó que dicho enfermo pase al Hospital Provincial; y si del reconocimiento que se practique resulta padecer demencia, que se instruya el oportuno expediente por el Director del Establecimiento, con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885; y ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, llamando su atención sobre la gravedad del caso que motiva este acuerdo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 21 de Marzo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puesto al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la sanción del presupuesto adicional de El Molar, correspondiente al ejercicio de 1886 á 1887.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, los precios á que han de abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el actual mes de Marzo, en los siguientes:

	Pesetas.	Cént.
Ración de pan.....	0	27
Idem de cebada.....	0	96
Idem de paja.....	0	90
Litro de aceite.....	1	13
Kilogramo de carbón.....	0	17
Idem de leña.....	0	03

Nombrar á los Sres. Rancés y España Poneles para la redacción de la Memoria que deberá presentarse á la Diputación provincial en su próxima reunión, con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del art. 98 de la ley Provincial.

Proponer al Sr. Gobernador, en cumplimiento de lo que dispone el art. 102 de la ley, los días en que debe tener lugar ante esta Comisión provincial el juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo, en la forma siguiente:

Viernes 1.º de Abril.

Pueblos del partido de Alcalá de Henares.

Sábado 2.

Pueblos del partido de Colmenar Viejo.

Domingo 3.

Pueblos del partido de Chinchón.

- Lunes 4.*  
Pueblos de los partidos de Getafe y Navalcarnero.
- Martes 5.*  
Distritos de la Audiencia y Centro.
- Miércoles 6.*  
Distritos de Buenavista y Congreso.
- Sábado 9.*  
Distrito del Hospicio.
- Domingo 10.*  
Distrito del Hospital.
- Lunes 11.*  
Distrito de la Latina.
- Martes 12.*  
Pueblos del partido de Torrelaguna y San Martín de Valdeiglesias.
- Miércoles 13.*  
Distrito de Palacio.
- Jueves 14.*  
Distrito de la Inclusa.
- Viernes 15.*  
Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Nombrar á D. Juan Cisneros Sevillano para el reconocimiento de los mozos que sean declarados fútiles condicionalmente, en unión del Profesor que designe la Autoridad militar.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Pasar al Ponente, Sr. España, el expediente relativo al abono de los honorarios devengados por D. Benito Oñoro, Subdelegado de Veterinaria del partido de Torrelaguna, en el desempeño de la Comisión sanitaria que le confirió el Sr. Gobernador en 14 de Agosto de 1885.

Desestimar las instancias de D. Gabriel Aguado Lapeyra y D. Pedro Ricardo Muñoz Almazán, que piden su reposición en el cargo de Practicantes de la Beneficencia provincial.

Conceder la autorización solicitada por el Ingeniero Jefe de Caminos provinciales para extraer de la cantera de Yebes, en la provincia de Guadalajara, la piedra de sillería que falte para la cimentación del puente sobre el Henares en el camino de Los Santos de la Humosa á la estación de ferrocarril en Meco; y prevenir al contratista de dicha obra que no demore los trabajos necesarios al efecto.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Hospicio del niño Valentín Baudil.

Continuando la discusión del reglamento para el servicio interior de las oficinas dependientes de la Diputación provincial, fueron aprobados los artículos desde el 55 al 74 inclusivos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

*Sesión de 22 de Marzo de 1887.*  
PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA  
Señores que asistieron:  
Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Her-  
rero.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín  
España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de las Reales órdenes disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas con que redimieron el servicio

militar activo los mozos Emilio Alvarez y Rafael Aranz y García, del alistamiento del distrito de Buenavista para el segundo reemplazo de 1885.

Hacer constar en acta que el mozo número 89 del sorteo para el primer reemplazo de 1875 en el distrito de Palacio, que en la sesión de 10 de Abril, folio 139 del libro correspondiente, aparece con los nombres de Mariano Sanz y Pozo, debe ser, según el acta del sorteo, la del juicio de exenciones y declaración de soldados que remitió el distrito, Mariano de la Sen y Pozo, el cual fué exceptuado como hijo de viuda pobre.

Remitir con atenta comunicación al Sr. Presidente de la Audiencia territorial, las apelaciones interpuestas, una por D. Gregorio Pané y otra por D. Francisco Montero y varios vecinos de Madrid, contra el fallo de la Comisión provincial, por el que se les declara excluidos de las listas electorales para la elección de Concejales; expresando al propio tiempo en dicha comunicación, que los expedientes originales se han enviado oportunamente al Gobierno de la provincia.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra de la Dirección de Administración local, en que se recuerda la obligación en que se hallan las Diputaciones de remitir sus presupuestos ordinario y adicional en los plazos marcados en el art. 120 de la ley; y disponer que se dé cuenta á la Diputación provincial.

Aprobar la determinación adoptada por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, designando al Dr. Don Francisco López Cerezo para que pase al Hospital de San Juan de Dios, y se encargue de la visita que desempeñaba el malogrado Dr. D. Pedro Martínez.

Disponer, accediendo á la instancia del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, que si por el mismo se abona el importe del tercer trimestre por contingente provincial, se suspenda por 20 días la comisión de apremio para el pago de los atrasos por igual concepto, previo el abono de las dietas devengadas por el comisionado.

Oficiar á la Asociación de Propietarios de fincas urbanas de Madrid y al Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, encargándoles la urgencia del informe que se les ha pedido acerca de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural formadas por el Ayuntamiento de esta Corte.

Aprobar las cuentas de estancias causadas en los manicomios de Ciempozuelos durante el mes de Enero último por los dementes que la Diputación les tiene encomendados, y declarar de abono su importe, que asciende á 8.186 pesetas 25 céntimos, en la forma siguiente: al Manicomio de varones, 4.723'75; al Manicomio de mujeres, 3.462'50.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, expresado su reconocimiento por las muestras de deferencia y aprecio que la Comisión provincial le ha prodigado con motivo de la idea aceptada por el Ayuntamiento de celebrar una Exposición, que demuestre al País los adelantos de Madrid y su provincia en la in-

dustria, el comercio, la agricultura y las artes; y encareciendo lo mucho que agradecería que se consignase alguna cantidad en los presupuestos provinciales que contribuyera á realizar con mayor éxito el expresado pensamiento.

Enterada la Comisión, acordó contestar al Sr. Alcalde que ha recibido con satisfacción su oficio; y manifestarle que en la Memoria que ha de redactar la Comisión, con arreglo á lo preceptuado por el caso 2.º del art. 98 de la ley Provincial, se propone llamar muy especialmente la atención de la Diputación acerca de este particular, cooperando en la medida de sus fuerzas á realizar en lo posible los deseos del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Continuando la discusión del reglamento para el servicio interior de las oficinas dependientes de la Diputación provincial, fueron aprobados los artículos desde el 75 al 86 inclusivos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

*Sesión de 23 de Marzo de 1887.*

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Her-  
rero.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín  
España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó trasladar al Ayuntamiento de Torrelodones la Real orden declarando que no hay méritos para exigir responsabilidad al que practicó la talla del mozo Florencio Martín Oñoro, del alistamiento de dicho pueblo en el segundo reemplazo de 1885; pero que debe prevenirse al citado Ayuntamiento que en lo sucesivo procure ajustarse en un todo á lo que dispone la ley de Reemplazos.

Remitir con atenta comunicación al Sr. Presidente de la Audiencia territorial, las apelaciones interpuestas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid contra el fallo de la Comisión provincial, por el cual se revocó el acuerdo de dicho Ayuntamiento, en virtud del que fueron desestimadas las peticiones relativas á varias exclusiones de las listas electorales para Concejales, formadas por D. Nicolás Masdeu, D. Julián Sánchez Machero y D. José García Rosell, éste último en unión de D. Martín Cebrián y otros electores del distrito de la Inclusa; expresando al propio tiempo en dicha comunicación, que los expedientes originales se han enviado oportunamente al Gobierno de la provincia.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Nombrar interinamente Sobrestantes de la Sección de Obras públicas provinciales, con el sueldo asignado á dichos cargos, á D. Juan José Moreno y García y á D. Pedro Catalá; entendiéndose que estos nombramientos no les dá derecho para adquirir la plaza en propiedad, á la que sólo podrían optar mediante concurso.

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el expediente general de la construcción de la carretera de Húmera

á enlazar con la de Boadilla del Monte. Incluir en el escalafón del Cuerpo administrativo provincial la plaza de Cajero de los fondos de primera enseñanza, que ocupa D. Cipriano Garrote y Alonso, el cual figurará en adelante como Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo de 4.060 pesetas, en el último lugar de los de esta clase.

Disponer se devuelva á D. Francisco Monterrubio, contratista que fué del suministro de huevos á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar afecto á responsabilidad.

Dar orden para el ingreso en el Hospicio de los niños Francisco Reguero López, Juan Fernández Gordo y Telesforo Emilio, y Angel de Santiago y Velasco.

Se dió cuenta del estado remitido por el Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, en cumplimiento de lo acordado por esta Comisión en 8 de Febrero último, y comprensivo del número de acogidas en dicho Asilo, naturaleza y edad de las mismas, fecha y condiciones del ingreso, Autoridad que lo ha ordenado y familia que las acogidas tienen; y después de extensas manifestaciones del Visitador del Establecimiento, Sr. Rancés, acerca de las circunstancias de las asiladas, se acordó hacer especial mención del estado indicado en la Memoria que ha de presentar á la Diputación provincial el próximo semestre, y dejar el asunto á la mejor y más acertada resolución de ésta.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cédulas personales expedidas en la capital y pueblos de esta provincia durante los meses de Julio á Marzo inclusivos del año económico corriente de 1886-87.

Capital (Madrid).

Clases.	Número de cédulas.	Valor. — Pesetas.	Recargo municipal.	TOTAL. — Pesetas.
1.ª....	414	41.400		
2.ª....	374	28.050		
3.ª....	330	19.000		
4.ª....	1.264	31.150		
5.ª....	2.409	48.180		
6.ª....	1.774	26.610	200.486	620.278
7.ª....	4.275	42.750		
8.ª....	9.604	48.020		
9.ª....	24.172	60.430		
10.ª....	13.273	13.279		
11.ª....	121.846	60.923		
Totales.	179.796	419.792		

Ayuntamientos de la provincia.

CLASES	Número de cédulas.	VALOR — Pesetas. Cént.
1.ª.....	"	"
2.ª.....	8	600
3.ª.....	4	200
4.ª.....	9	225
5.ª.....	45	900
6.ª.....	73	1.095
7.ª.....	336	3.360
8.ª.....	867	4.335
9.ª.....	12.001	30.002 50
10.ª.....	14.479	14.479
11.ª.....	75.035	37.517 50
TOTALES..	102.857	92.714

Madrid 9 de Abril de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

## MANCOMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE BUITRAGO

ESTADO de las cantidades que, pertenecientes á dicha mancomunidad, se han realizado en concepto de anticipaciones del 80 por 100, con inclusión de las que han correspondido por la tercera parte en la Caja de Depósitos y han sido repartidas á los pueblos que la constituyen en los meses y años que se expresan hasta el día de la fecha, según consta en los repartos que obran en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Pueblos.	En Enero de 1868.	En Agosto de 1869.	En Septiembre de 1871.	En Diciembre de 1871.	En Junio de 1872.	En Mayo de 1873.	En Febrero de 1874.	En Marzo de 1874.	En Mayo de 1875.	En Julio de 1875.	En Junio de 1880.	En Noviembre de 1880.	En Abril de 1881.	En Mayo de 1883.	En Junio de 1884.	En Noviembre de 1885.
	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cts.	Ptas. Cént.	Ptas. Cts.	Ptas. Cént.	Ptas. Cts.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cts.	Ptas. Cént.
Acebeda (La).....	915 760	414 804	2.006 94	515 58	339 30	522 92	864 24	290 94	139 36	369 31	318 02	257 47	532 61	490 70	308 49	455 67
Berzosa.....	350 982	170 176	823 36	211 52	139 20	132 48	354 56	119 36	67 32	60 48	211 36	105 83	218 90	201 31	126 56	186 94
Brajos.....	1.266 742	531 800	2.573	661	435	414	1.108	373	723 53	»	336 33	332 74	680 20	629 10	395 50	534 20
Buitrago.....	1.931 350	755 156	3.653 66	938 62	617 70	587 83	1.573 36	529 66	3.422 70	»	»	»	473 30	893 32	561 61	329 56
Cervera.....	519 420	239 310	1.157 85	297 45	195 75	186 30	498 60	167 85	67 50	85 05	324 38	150 08	305 74	234 10	178	282 89
Garganta.....	1.403 928	659 432	3.190 52	819 64	539 40	513 36	1.373 92	462 52	528	»	786 24	413 11	842 92	780 08	490 42	734 40
Gargantilla.....	1.527 148	372 260	2.058 40	528 80	343	331 20	886 40	298 40	197 67	151 20	499 02	268 59	543 76	503 28	316 40	467 36
Gascones.....	534 212	233 992	1.132 12	290 84	191 40	182 16	487 52	164 12	66	83 16	317 18	146 53	299 16	276 80	174 22	257 04
Horcajo.....	1.279 386	638 160	2.881 76	740 32	487 20	463 68	1.240 96	417 76	1.091 79	»	95 25	372 43	762 06	704 59	444	654 30
Horcajuelo.....	1.288 064	489 256	3.447 82	885 74	582 90	554 76	1.434 72	499 82	201	253 26	965 96	446 69	910 64	842 99	529 97	782 82
Hiruela (La).....	699 320	319 080	1.672 45	429 65	282 75	269 10	720 20	242 45	112 50	122 85	453 55	216 23	442 18	408 92	257 08	379 73
Lazoyuela.....	1.878 130	664 750	3.216 25	826 25	543 75	517 50	1.385	466 25	187 50	236 25	901 07	415 67	850 50	786 38	494 37	730 25
Madarcos.....	418 914	180 812	874 82	224 74	147 90	140 76	376 72	126 82	59 34	64 26	235 86	112 95	231 44	213 89	134 47	198 62
Manjirón.....	1.004 014	462 666	2.238 51	575 07	378 45	360 18	963 96	324 51	130 50	164 43	627 14	289 49	591 76	547 32	344 09	508 24
Montejo.....	1.800 198	877 470	4.502 75	1.156 75	761 25	724 50	1.939	652 75	707 87	»	1.146 78	582 54	1.190 10	1.100 92	692 12	1.022 35
Navarredonda.....	939 726	329 716	1.595 26	409 82	269 70	256 68	683 96	231 26	103 50	117 18	436 44	206 55	421 46	390 04	245 21	362 20
Navas de Buitrago..	640 710	260 582	1.260 77	323 89	213 15	202 86	542 92	182 07	73 68	92 61	353 04	163 31	333 02	308 26	193 80	236 25
Paredes.....	677 998	297 808	1.569 53	403 21	265 35	252 54	675 88	227 53	129 64	115 29	401 58	203	414 89	333 75	241 26	356 36
Piñuécar.....	758 574	345 670	1.672 45	429 65	282 65	269 10	720 20	242 45	97 50	122 85	468 55	216 23	442 18	408 92	257 03	379 73
Prádena.....	1.052 946	420 122	2.444 35	627 95	413 35	393 30	1.052 60	354 35	165 21	179 55	662 10	315 95	646 34	597 65	377 72	554 99
Puebla (La).....	894 438	420 122	2.032 67	522 19	343 65	327 06	875 32	294 67	340 84	»	496 44	263 03	537 18	496 99	312 44	461 51
Robledillo.....	1.140 378	494 574	2.392 89	614 73	404 55	385 02	1.030 44	546 89	146 53	175 77	663 35	309 84	632 19	585 06	367 73	543 30
Serrada.....	328 338	170 176	952 01	244 57	160 95	153 18	409 96	138 01	102 75	69 93	219 29	124 62	250 16	232 77	146 34	216 15
Serna (La).....	713 236	287 172	1.415 15	363 55	239 25	227 70	609 40	205 15	82 50	103 95	396 46	183 66	373 16	346	217 52	321 31
Sieteiglesias.....	418 914	186 180	900 55	231 35	152 25	144 90	387 80	130 55	90 68	66 15	213 95	118 51	236 01	220 18	133 42	204 47
Villavieja.....	1.017 658	414 804	1.801 10	462 70	304 50	289 80	775 60	261 10	105 68	133 38	502 84	214 10	494 96	440 37	276 85	408 94

OBSERVACIONES. En el reparto verificado en Septiembre de 1871, descontó la Administración económica de la provincia lo que dichos pueblos debían por el impuesto personal de los años de 1868 y 1869; así, que las cantidades que figuran en cada pueblo las recibieron éstos en las cartas de pago de dicho impuesto y la diferencia en metálico. En el reparto hecho á los pueblos en Mayo de 1875, en que aparecen algunas diferencias, consisten en que habiendo acordado la Administración compensar los intereses que tenía que satisfacer por los débitos que los pueblos tenían por varios conceptos, unos recibieron mayores cantidades en cartas de pago que la que les correspondía por la cantidad compensada, acordándose en junta general abonaran los que percibieron de más en los repartos sucesivos, y así se verificó como se observa en el siguiente reparto de 1875, en que á varios no les correspondió recibir nada.

Buitrago 30 de Marzo de 1887.—El Alcalde Presidente, Mateo Rivera.—El Secretario, Agustín González.

## Becerril de la Sierra.

El día 24 del mes actual, de diez á doce de la mañana y en la Casa Consistorial de este pueblo, se celebrará subasta pública para el arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumo durante el próximo año económico de 1887 á 88, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en Secretaría; cuyo arrendamiento comprende las especies siguientes, con los tipos de subasta por cupo y recargos que á cada una se fijan.

ESPECIES	Tipo de subasta.
Vinos.....	2.552 50
Aguardientes.....	990
Carnes frescas.....	699 60
Tienda de comestibles....	1.605 50
	<b>5.847 60</b>

Becerril 6 de Abril de 1887.—El Alcalde, Julián Sanz.

## Canillejas.

El padrón de cédulas personales, formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el próximo año económico de 1887-88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días; dentro del cual podrán los interesados presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Canillejas 5 de Abril de 1887.—El Alcalde, Eugenio Linares.

## Canencia.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dota-

ción anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia á 22 familias pobres.

La población es sana, terreno de sierra, con buenas aguas y leñas; dista tres leguas de Torrelaguna, cabeza de partido y dos de Buitrago, de 185 vecinos, con quienes puede igualarse el facultativo electo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en término de 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Canencia y Abril 3 de 1887.—El Alcalde, Romualdo Vedia.—Por orden del Ayuntamiento, Ruperto Rubio.

## Chinchón.

D. Tomás Ortiz de Zárate, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Chinchón.

Hago saber que la subasta para el arrendamiento sobre el degüello de reses lanaras, vacunas y cabrias y uso voluntario de pesos y medidas de áridos durante el año económico de 1887 á 1888, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de esta población el día 17 del próximo mes de Abril, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que constan en el expediente, que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación hasta el día de la subasta, por las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Degüello de reses lanaras, vacunas, cabrias y de cerda...	2.000
Pesos y medidas de áridos de uso voluntario.....	6.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>8.000</b>

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, y que para tomar parte en ella es necesario acreditar no ser deudor á los fondos municipales.

Chinchón 30 de Marzo de 1887.—Tomás Ortiz de Zárate.

## Chinchón.

D. Tomás Ortiz de Zárate, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Chinchón.

Hago saber que la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumo y sus recargos de todas las especies sujetas á dicho impuesto en esta villa durante el año económico de 1887 á 1888, tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de esta población el día 17 del próximo mes de Abril, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que constan en el expediente, que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación hasta el día de la subasta, por las cantidades siguientes:

	Ptas. Cts.
Carnes frescas y saladas de cerdo y sus embutidos, con sus recargos.....	6.078 36
Carnes de reses lanaras, vacunas y cabrias, con idem, idem.....	9.439 78
Aceites de todas clases, con sus recargos correspondientes.....	5.870 83
Trigo, cebada y demás granos y legumbres secas, sus harinas y carbón vegetal, con sus recargos.....	17.588 81
Jabón duro y blando, con sus recargos correspondientes..	1.563 60

	Ptas. Cts.
Pescados frescos y salados de río y mar, con id. id.....	446 47
Aguardientes, licores, vino, vinagre, cerveza, sidra y chacolí, con el recargo correspondiente.....	9.911 38
<b>TOTAL.....</b>	<b>50.899 23</b>

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta; y que para tomar parte en ella es necesario acreditar no ser deudor á los fondos municipales.

Chinchón 30 de Marzo de 1887.—Tomás Ortiz de Zárate.

## Colmenar de Oreja.

Para que puedan los gremios de industriales de esta población hacer el nombramiento de síndicos y de clasificadores que les representen en las operaciones de señalamiento de cuotas para el año próximo de 1887 á 88, esta Alcaldía convoca á todos los que se hallan comprendidos en matrícula, cuyas tarifas á continuación se expresan, para que con aquel objeto acudan el día que se fija en este edicto á la Casa Consistorial.

## TARIFA 1.ª

Día 22 del presente mes de Abril.  
A las diez de la mañana.—Vendedores de tejidos de lana y algodón en tiendas al por menor.  
A las once.—Vendedores de géneros ultramarinos al por menor.  
A las doce.—Vendedores de aceites mineral al por menor.  
A la una de la tarde.—Vendedores al por menor de vino y aguardiente.

## Día 23.

A las diez de la mañana.—Vendedores de géneros de abacería.  
A las once.—Mesoneros.  
A las doce.—Vendedores de pescados frescos.  
A las once y media.—Tablajeros.  
A las doce y media de la tarde.—Tratantes en carnes.

## TARIFA 4.ª—PROFESIONES.

## Día 25 de Abril.

A las diez de la mañana.—Farmacéuticos.  
A las once.—Médicos.  
A las once y media.—Veterinarios.

## ARTES Y OFICIOS.

## Día 26.

A las diez.—Carpinteros.  
A las once.—Carreteros y herreros.  
A las doce.—Guarnicioneros y sastres.  
A la una de la tarde.—Boteros.

## Día 27.

A las diez.—Bolleros y panaderos.  
A las once.—Barberos y zapateros.  
Lo que se publica para conocimiento de los industriales de esta localidad á quienes interesa; bien entendido que si no concurren después de la media hora de espera de que trata el art. 54 del reglamento, se considerará que el gremio renuncia por este solo hecho al derecho de nombrar síndicos y clasificadores, y se procederá á lo que corresponda.  
Colmenar de Oreja 4 de Abril de 1887.—El Alcalde, V. Benito.

## Chozas de la Sierra.

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año próximo de 1887 á 1888, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones que contra el mismo puedan interponerse; siendo de advertir que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Chozas de la Sierra 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Fernando Palomino.

## Collado Mediano.

El presupuesto municipal de este distrito formado para el ejercicio económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; en la inteligencia que terminado el plazo fijado será remitido á la Superioridad para su aprobación.  
Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Collado Mediano 1.º de Abril de 1887.—El Alcalde, Ezequiel Fernández.

## Collado Mediano.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, que comprende las alteraciones ocurridas en la riqueza durante el año último, formado por la Junta pericial, según dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se tiene expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del corriente, para que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, las reclamaciones que crean convenientes, como previene el art. 60 del mencionado reglamento.

Collado Mediano 1.º de Abril de 1887.—El Alcalde, Ezequiel Fernández.

## El Alamo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arrienda en pública licitación los puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardientes, aceites y carnes de cerdo y embutidos, que se consuman en esta villa y su término en el próximo año económico de 1887 á 88, y á venta libre de las especies de carnes vacunas, lanares y cabrias, y el de trigos y sus harinas, comprendidas en la tarifa vigente del ramo.

Las subastas tendrán lugar el día 24 del actual, de diez á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, y únicamente en el caso de no haber licitadores en el primer remate, se celebrará el segundo el día 1.º de Mayo siguiente, en el sitio y hora designados, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente llamando licitadores.

El Alamo 6 de Abril de 1887.—El Alcalde, Balbino Ortega.

## Garganta.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1887 á 1888, con el fin de oír reclamaciones.

Garganta 31 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Vicente de la Peña.

## Gargantilla.

Con autorización superior y acuerdo de la Junta municipal, se acordó el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de esta localidad para el próximo ejercicio de 1887 á 88, bajo las condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Cuyo remate tendrá lugar el día 24 del actual, á las once de la mañana; y caso de no presentarse licitadores á ésta, se celebrará segunda el día 1.º del próximo Mayo.

Gargantilla 2 de Abril de 1887.—El Alcalde, Felipe Signero.

## Loeches.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de doble número de señores que el que componen dicha Corporación, ha acordado en sesión de este día proceder al arrendamiento de los artículos de consumo de esta villa por todo el año económico de 1887 á 88, con venta exclusiva al por menor en los ramos que tienen esta facultad, y los demás al derecho.

Para su único remate se ha señalado el día 24 del actual, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Loeches á 3 de Abril de 1887.—El Alcalde constitucional, Félix Alonso Majagranzas.

## Manzanares el Real.

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año próximo de 1887 á 1888, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que contra el mismo pueden interponerse; siendo de advertir que

transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna.

Manzanares el Real 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio González.

## Miraflores de la Sierra.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado á igual número de vecinos de su localidad, al tenor de lo prevenido en la ley de Consumos vigente, ha acordado por unanimidad el arriendo de los derechos de los ramos de consumo de esta localidad durante el año económico de 1887 á 1888, de las clases de vino, carne, tocino, manteca, cereales, aceites, jabon, sal y aguardiente, bajo de la cuota para el Tesoro de 7.759 pesetas 65 céntimos, con el recargo del 86 por 100 para municipales sobre dichas especies, á excepción de la sal.

Para su remate está señalado el día 24 de los corrientes y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial, previo toque de campana, cuyo acto tendrá efecto bajo del pliego de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra 6 de Abril de 1887.—El Alcalde, Cándido Altozano.—D. S. O., Rufino Osete, Secretario.

## Navalagamella.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados y con superior autorización se subastan con venta exclusiva los derechos de consumo del vino y sus cervezas, aguardiente y licores, aceite, vinagre, jabón, tocino, sus mantecas y embutidos, carnes de hebra, impuesto sobre el pan cocido y los arbitrios municipales de pesos, medidas y puestos públicos, para el ejercicio económico de 1887 á 1888, bajo el tipo y condiciones que se consignan en los pliegos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se leerán en el acto de los remates, que tendrán efecto en los días 17 y 24 de Abril actual y 1.º de Mayo próximo, á las doce de sus mañanas en esta Sala Consistorial los dos últimos, caso de no haber postores en el primero.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalagamella 1.º de Abril de 1887.—El Alcalde, León Sánchez.

## Navalagamella.

El borrador de la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1887 á 1888, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el día de hoy, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, para oír reclamaciones; y transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Navalagamella 5 de Abril de 1887.—El Alcalde, León Sánchez.

## Perales de Tajuña.

El día 17 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos y recargos sobre consumos por todo el año económico de 1887 á 88, bajo el tipo de 17.242 pesetas 19 céntimos, con inclusión de la cuota correspondiente á la sal.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perales de Tajuña 6 de Abril de

1887.—El Alcalde constitucional, Antonio García.

## Ribatejada.

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para hacer la derrama en el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones pasados los cuales no se oirá ninguna.

Ribatejada 6 de Abril de 1887.—El Alcalde, Jerónimo Sanz.

## Torrejón de Velasco.

El padrón de cédulas personales formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, dentro del cual podrán los interesados presentar las reclamaciones que vieren procedentes.

Torrejón de Velasco 6 de Abril de 1887.—El Alcalde, Juan Martín.

## Valdaracete.

La subasta para arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo de esta villa para el año económico de 1887-88 se celebrará el día 17 del presente mes, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, por el tipo de 9.764'81 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargo municipal, autorizado sobre las especies, con exclusión de las carnes lanares y cabrias y la sal, admitiéndose como primera postura la que cubra dicha cantidad y después pujas á la llana, se tiene de manifiesto desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Valdaracete 1.º de Abril de 1887.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

## Villa del Prado.

El Ayuntamiento de esta villa del Prado, arrienda en pública subasta por todo el año de 1887-88, los artículos de consumos á venta libre, y por la cantidad que se expresa:

	Ptas.	Cts.
Vinos.....	2.730	
Aguardientes.....	900	
Vinagre y cerveza.....	20	
Aceite.....	1.210	
Jabón.....	480	
Arroz y garbanzos.....	220	
Pescados frescos, escabeches y carbón vegetal.....	102	
Pan.....	5.000	
Tocino.....	2.950	
Carne.....	3.700	
Sal.....	579	75
<b>TOTAL.....</b>	<b>18.491</b>	<b>75</b>

Para celebrar el único remate se ha designado el día 17 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitular ante el Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera interesarse y tomar parte en la licitación, exigiendo el Ayuntamiento fianza suficiente á satisfacción.

Villa del Prado á 4 de Abril de 1887.—Toribio Valledor.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados eclesiásticos.

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio do Río, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Manuel do Río y López el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Francisca Abel; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—Licenciado, Juan Moreno.

### Juzgados militares.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José Marcó y Cordero, Alférez Porta-estandarte del regimiento Lanceros de la Reina, segundo de caballería y Fiscal de la causa que por el delito de desertión se le sigue al soldado recluta del primer escuadrón del expresado regimiento, Francisco San Miguel Rosilla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado Francisco San Miguel Rosilla, natural de León (León), hijo de Ceferino y de Leonor, de 21 años de edad, de oficio estudiantino: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias, en Alcalá de Henares, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo se le sigue por el mencionado delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado referido Francisco San Miguel Rosilla, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al mencionado cuartel del Príncipe de Asturias, en Alcalá de Henares, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares á 24 días del mes de Marzo de 1887.—El Fiscal, José Marcó.

### Juzgados de primera instancia.

#### CONGRESO

D. José Domínguez Herráiz, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á D. Antonio Llamas Cepeda, natural de la Habana, hijo de Antonio y de Altigracia, de 22 años de edad, soltero, estudiante y redactor del periódico *El*

*Pueblo*, con domicilio en la calle de Hartzenbuch, núm. 4, piso cuarto derecha, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, pelo negro, con bigote y anteojos, y vestía traje negro, con gabán saco aplomado, sombrero hongo y botas negras, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente, se presente en el Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel celular de esta Corte, á responder á las resultas de la causa que se le sigue; y no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

En su virtud y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura y conducción á la cárcel celular de expresado D. Antonio Llamas Cepeda, á mi disposición.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1887.—José Domínguez Herráiz.—Por mandado de S. S., Antolín Valdés.—Es copia.—Antolín Valdés.

#### HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Vázquez Paulic, natural del Ferrol (Coruña), de oficio cocinero y de 18 años de edad, que ha tenido su domicilio en la calle de Pelayo, número 7, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo presenten ante este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1887.—Felipe Peña.—El actuario, Justo Navarro.

#### Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias que sean necesarias en las Factorías de subsistencias de Madrid, Alcalá, Toledo, Segovia, Guadalajara, Aranjuez, Vicálvaro, El Pardo y Leganés hasta fin del mes actual, por no haber resultado las dos subastas celebradas, se convoca por el presente anuncio á una convocatoria de proposiciones particulares, autorizada por el Excmo señor Director general de Administración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarías de Guerra antes citadas, el día 20 de Abril de este año, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites, que son los mismos que rigieron en las dos subastas celebradas.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios

del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio [de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con

objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Las cantidades que se calculan comprenderán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES	Trigo. — Quints. ms.	Harina de			Cebada. — Hectólitros.	Paja. — Quints. ms.
		1.ª — Quints. ms.	2.ª — Quints. ms.	3.ª — Quints. ms.		
Madrid .....	3.000	»	»	»	»	11.670
Alcalá.....	709	»	»	»	3.410	3.311
Toledo.....	»	51	102	51	538	468
Segovia.....	»	11	22	11	298	312
Guadalajara.....	»	61	122	61	180	160
Aranjuez.....	»	56	112	56	1.060	1.452
Vicálvaro.....	»	35	70	35	1.352	1.714
El Pardo.....	»	5	10	5	»	258
Leganés.....	»	57	114	57	»	64

Madrid 1.º de Abril de 1887.—El Intendente de Ejército, Manuel Heredia.

#### Modelo de proposición.

D. F. T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETÍN OFICIAL de... del día..... de..... número..... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de..... militares de....., se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña en... y... el depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

#### Comisaría de Guerra de Madrid.

##### Instrucción de expedientes gubernativos.

D. Ricardo Fortún y Pelletier, Oficial tercero de Administración militar y Secretario de expedientes administrativos de la Intendencia de Castilla la Nueva, de los que es Jefe instructor el Comisario de Guerra D. Pedro Arjona y Alvarez.

Por el presente y por disposición del Sr. Jefe instructor, se cita y emplaza á comparecer en esta Comisaría, sita en el Hospital Militar de esta Plaza, en el término de 30 días, de nueve á doce de la mañana, á D. Saturio Nieto, contratista que fué en 1884 de utensilios militares de Ciudad Real, á fin de enterarlo de... que le interesa; en la inteligencia que de no comparecer á este llamamiento, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1887.—Ricardo Fortún.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Pedro Arjona.

#### Factorías militares de Vicálvaro.—Subsistencias.

MESES DE MARZO DE 1887.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cts.	
25	Harina de 1.ª.....	Quintal métrico...	10	38	82	388 20
25	Idem de 2.ª.....	Idem.....	20	34	84	669 60
25	Idem de 3.ª.....	Idem.....	10	27	95	279 50
8	Cebada.....	Hectólitro.....	107 95	14	44	1.558 77
14	Idem.....	Idem.....	187 31	14	44	2.074 75
23	Idem.....	Idem.....	182 11	14	44	2.629 68
27	Idem.....	Idem.....	167 61	14	44	2.420 29
6	Paja.....	Quintal métrico...	150 24	6	25	939
10	Idem.....	Idem.....	128 61	6	25	803 81
20	Idem.....	Idem.....	159 04	6	50	1.083 76
30	Leña.....	Idem.....	47 06	4		188 24
28	Café.....	Kilogramo.....	65	3	50	227 50
28	Azúcar.....	Idem.....	130		66	85 80

Vicálvaro 31 de Marzo de 1887.—El Administrador, Eladio Hidalgo Saavedra.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.

## ANUNCIOS

### LA FRATERNIDAD

#### MINA ORIENTAL

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de Junio de 1859, y al art. 20 del reglamento por que se rige esta Sociedad, se requiere por primera vez á D. Ildefonso Abad, por las acciones números 141 y 222, y á D. Ramón Casavó, por la núm. 232, para que en el término de 15 días se presenten al

Tesorero Sr. D. José García Zaldo, calle de Toledo, núm. 79, y le abonen varios dividendos que cada uno respectivamente están adeudando por las acciones que se citan; previniéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 11 de Abril de 1887.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Presidente, José Pérez Negro.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.